

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado frente al auto que liquidó el crédito. Sírvasse proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ejecutivo Laboral Única Instancia
Demandante:	Gerson Madian Montoya
Demandado:	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC
Radicación:	63-001-41-05-001-2019-00129-00

Armenia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 21 de septiembre de 2023, por medio del cual se realizó la liquidación del crédito y se fijaron las agencias en derecho del presente proceso.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de septiembre de 2023, se realizó la modificación de la liquidación del crédito, impartándose la respectiva aprobación (archivo PDF 229).

El demandante, el 22 de septiembre de 2023 presentó recurso de reposición (archivo PDF 230), en contra del auto proferido el 21 de septiembre de los corrientes, argumentando que existe un error aritmético con el valor aprobado de la liquidación del crédito efectuado por este despacho, pues solamente la obligación

principal asciende a \$2.000.000 y el juzgado no tuvo en cuenta los intereses ni las costas del proceso ordinario.

Del mentado recurso, se le corrió traslado al ejecutado de conformidad con los artículos 110 y 319 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (archivo PDF 231), sin obtener respuesta alguna.

CONSIDERACIONES:

En atención a lo establecido en el artículo 63 del C.P.T.S.S, el recurso de reposición se puede formular en contra de los autos interlocutorios.

El recurso de reposición es un medio de impugnación conferido por la ley a las partes para solicitar la revocatoria, modificación, aclaración o adición de la providencia ante el mismo funcionario que la dictó. Motivo por el cual, corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión y exponer los fundamentos de hecho y de derecho en los que soporta su pretensión.

Se duele el recurrente que la liquidación del crédito efectuada por el despacho es inferior a la suma reconocida en la sentencia del proceso ordinario, pues se liquidaron los emolumentos en \$1.906.801 y la suma de las respectivas condenas es de \$2.000.00.

Así las cosas, el artículo 446 del C.G.P, dispuso para la liquidación del crédito, lo siguiente:

«(...)Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá

presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)»

Descendiendo al asunto de marras, en el auto del 21 de septiembre de 2023, el cual liquidó el crédito, se reconocieron y aprobaron los siguientes valores:

Saldo Insoluto por salarios, prestaciones sociales, vacaciones, y retención de dinero (fl.7 PDF 193)	\$92.841.00
Sanción por no pago oportuno a los intereses a las cesantías (fl.7 PDF 193)	\$54.841.00
Indemnización por no consignación en el fondo de cesantías (fl.7 PDF 193)	\$270.496.00
Saldo insoluto por indemnización por no pago oportuno de prestaciones sociales (fl.7 PDF 193)	\$1.122.535.00
Costas procesales liquidadas aprobadas auto 16 de noviembre de 2021 (fl.7 PDF 193)	\$459.287.00
Intereses moratorios a la tasa del 6% anual sobre el valor de las costas a partir del 23 de noviembre de 2021 y hasta el 27 de octubre de 2022 que se consignó depósito judicial	\$306.801.00
TOTAL	\$1.906.801.00

Conforme a lo plasmado en precedencia es evidente que en el auto que liquidó modificó y aprobó el crédito se incurrió en un error aritmético, pues el despacho omitió adicionar a la suma el

valor de \$306.801.00 por concepto de intereses moratorios los cuales deberían haber hecho parte del auto objeto de censura.

Frente a los errores aritméticos, el artículo 286 del C.G.P aplicables por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. a la letra señala:

«(...) Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)»

En ese sentido, se repondrá el auto de fecha 21 de septiembre hogaño, que liquidó, modificó y aprobó la liquidación del crédito, y se incluirá el concepto de los intereses moratorios plasmados en la sentencia del proceso ordinario.

En consecuencia, el auto que liquida modifica y aprueba la liquidación del crédito quedará así:

Saldo Insoluto por salarios, prestaciones sociales, vacaciones, y retención de dinero (fl.7 PDF 193)	\$92.841.00
Sanción por no pago oportuno a los intereses a las cesantías (fl.7 PDF 193)	\$54.841.00
Indemnización por no consignación en el fondo de cesantías (fl.7 PDF 193)	\$270.496.00
Saldo insoluto por indemnización por no pago oportuno de prestaciones sociales (fl.7 PDF 193)	\$1.122.535.00
Costas procesales liquidadas aprobadas auto 16 de noviembre de 2021 (fl.7 PDF 193)	\$459.287.00
Intereses moratorios a la tasa del 6% anual sobre el valor de las costas a partir del 23 de noviembre de 2021 y hasta el 27 de octubre de	\$306.801.00

2022 que se consignó depósito judicial	
TOTAL	\$2.306.801.00

Con base en lo anterior, se **APRUEBA** la liquidación del crédito que fue modificada en párrafo que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. Frente a lo demás el citado auto queda incólume.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de entrega de título, una vez ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia.**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 21 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDA: MODIFICAR el auto del 21 de septiembre de 2023, de la siguiente manera:

Saldo Insoluto por salarios, prestaciones sociales, vacaciones, y retención de dinero (fl.7 PDF 193)	\$92.841.00
Sanción por no pago oportuno a los intereses a las cesantías (fl.7 PDF 193)	\$54.841.00
Indemnización por no consignación en el fondo de cesantías (fl.7 PDF 193)	\$270.496.00
Saldo insoluto por indemnización por no pago oportuno de prestaciones sociales (fl.7 PDF 193)	\$1.122.535.00
Costas procesales liquidadas aprobadas auto 16 de noviembre de 2021 (fl.7 PDF 193)	\$459.287.00
Intereses moratorios a la tasa del 6% anual sobre el valor de las costas a partir del 23 de noviembre de 2021 y hasta el 27 de octubre de	\$306.801.00

2022 que se consignó depósito judicial	
TOTAL	\$2.306.801.00

Con base en lo anterior, se **APRUEBA** la liquidación del crédito que fue modificada en párrafo que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. Frente a lo demás el citado auto queda incólume.

TERCERO: En lo que tiene que ver con la solicitud de entrega de título, una vez ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA